JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Veintiseis (26) de enero de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	***No. 54 820 40 89 001 2019-00066-00***
PROCESO:	***EJECUTIVO HIPOTECARIO***
EJECUTANTE:	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.***
APODERADO:	***DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA***
EJECUTADA:	***YENNY LORENA CÁCERES JIMÉNEZ***

ASUNTO:

A efecto de definir la continuidad del proceso referenciado, se procede por este operador judicial a efectuar control de legalidad frente a la actuación surtida en autos, a fin de estudiar la viabilidad de dejar sin efecto un aparte del ordinal CUARTO de la resolutiva del proveído adiado al 29 de septiembre de 2020[1], mismo a través del cual se emitieron entre otros ordenamientos, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado y el secuestro del mismo, realizándose requerimiento al mandatario judicial de la parte actora a efecto de materializar esta última cautela conforme al Art. 317 numeral 1º del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado al veintinueve (29) de septiembre de Dos mil veinte (2020), además de decretarse la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en este asunto, así como su secuestro; igualmente, se condenó en costas a la parte ejecutada.

De la misma manera, se ordenó en el ordinal CUARTO de la resolutiva del auto en mención, de manera literal y expresa lo siguiente:

"(…) **CUARTO**: Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los anexos del caso y envíese al correo electrónico del mandatario judicial de la parte a quien se le requiere conforme al Art. 317, numeral 1° del C.G.P., a fin que en el término de los treinta (30) días posteriores a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias que le corresponden para la materialización de la susodicha diligencia de secuestro solicitada en comisión al señor inspector de policía de esta localidad, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo de la norma en comento, esto es, tener por desistida dicha actuación. (…)" subrayas fuera del texto original.

[1] Folios 136 a 142 Cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES:

Lo que inicialmente ha de tenerse en cuenta, es que el Artículo 317 C.G.P., determina las reglas por las cuales se regirá el Desistimiento Tácito, dejando claramente plasmado que el mismo opera en los dos eventos previstos en los numerales 1 y 2 de dicha normativa, es decir, "(…) 1.Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (…)", y dos, "(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…)"

Lo que quiere decir, no cosa distinta, que el requerimiento de los 30 días previsto en el numeral 1º de la norma de antes transcrita, no podía ordenarse en la sentencia, o como en nuestro caso, en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y que hace las veces de aquella, pues el mismo está previsto esencialmente para solicitar de la parte a la que le corresponda, realizar actuaciones previas a la emisión de este proveído de fondo, a partir del cual se cuentan los términos de deistimiento tácito de forma diferente, tal como lo deja plasmado el numeral 2 de la preceptiva en cita.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, de manera equívoca, se procedió por este dispensador de justicia en dicha determinación de fondo, a requerir al profesional del derecho en representación de la parte ejecutante, en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P.; para que realizara las diligencias tendientes a materializar en el término de 30 días, la diligencia de secuestro igualmente allí decretada; iirregularidad esta, la que a futuro podría engendrar una nulidad, que conllevaría a retrotraer lo actuado.

Por lo antes expuesto y como consecuencia de ello, es por lo que habrá de dejarse sin efecto el aparte del ordinal CUARTO de la resolutiva del proveído adiado al veintinueve (29) de septiembre de Dos mil veinte (2020) en el que se ordenó requerir al mandatario judicial de la parte actora "(…)conforme al Art. 317, numeral 1° del C.G.P., a fin que en el término de los treinta (30) días posteriores a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias que le corresponden para la materialización de la susodicha diligencia de secuestro solicitada en comisión al señor inspector de policía de esta localidad, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo de la norma en comento, esto es, tener por desistida dicha actuación (…)"; permaneciendo incólume el resto del contenido expreso de dicho ordinal de la resolutiva.

Empero habrá de requerirse al Dr. JOSE IVAN SOTO en su calidad de mandatario judicial de la parte actora, para que, gestione lo que le compete a fin de lograr la materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado en este asunto, para así darle celeridad al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo control de legalidad, se ordena dejar sin efecto la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, el aparte del ordinal CUARTO de la resolutiva del proveído adiado al veintinueve (29) de septiembre de Dos mil veinte (2020) en el que se ordena requerir al mandatario judicial de la parte actora conforme al numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.; quedando incólume lo restante del aludido auto, de conformidad a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al Dr. JOSE IVAN SOTO en su calidad de mandatario judicial de la parte actora, para que, gestione lo que le compete a fin de lograr la materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado en este asunto, para así darle celeridad al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d27009049c1a0e0f34f72e568a426ecf817fc242f3088080416ac28ff65e5a

Documento generado en 26/01/2021 03:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica